

**TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA**  
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**EXPEDIENTE:** FA/009/2019

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS** ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y OTRA

**MAGISTRADA:** MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

**SECRETARIO:** JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA  
No. 019/2019**

Saltillo, Coahuila, a cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

La Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, pronuncia:

**SENTENCIA DEFINITIVA**

Que **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo dentro de los autos del expediente al rubro indicado; interpuesto por \*\*\*\*\* en contra de la confirmativa ficta, recaída al recurso de revocación fiscal interpuesto el día diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) ante la **ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA**; por medio del cual la demandante combatió los requerimientos de obligaciones y multas con clave números: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y sus notificaciones de fechas: siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017); veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014); quince (15) de agosto de (2018);



<b>Código Fiscal</b>	Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Ley de Hacienda</b>	Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Código Procesal Civil</b>	Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<b>Alto Tribunal o SCJN Sala Unitaria</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

## I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### 1°. REQUERIMIENTO DE OBLIGACIÓN Y MULTA \*\*\*\*\*

**Y NOTIFICACIÓN:** En fecha **diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014)** se emite el requerimiento de obligaciones fiscales por el Administrador Local de Recaudación de Saltillo, quedando notificada personalmente \*\*\*\*\* **a las** nueve horas con treinta y ocho minutos (09:38Hrs) del día veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014). (*véase fojas 101 y 102 del expediente en que se actúa*)

### 2°. REQUERIMIENTO DE OBLIGACIÓN Y MULTA \*\*\*\*\*

**Y NOTIFICACIÓN:** En fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016) se emite el requerimiento de obligaciones fiscales por el Administrador Local de Recaudación de Saltillo, quedando notificada personalmente \*\*\*\*\* a las catorce horas con cincuenta minutos (14:50Hrs) del día quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). (*Véase fojas 105 y 106 de os autos*)

### 3°. REQUERIMIENTO DE OBLIGACIÓN Y MULTA \*\*\*\*\*

**Y NOTIFICACIÓN:** En fecha veintitrés (23) de septiembre

de dos mil dieciséis (2016) se emite el requerimiento de obligaciones fiscales por el Administrador Local de Recaudación de Saltillo, quedando notificada personalmente \*\*\*\*\* a las quince horas con veintitrés minutos (15:23Hrs) del día siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). (Véase fojas 097 y 098 de autos)

#### **4°. REQUERIMIENTO DE OBLIGACIÓN Y MULTA \*\*\*\*\***

**Y NOTIFICACIÓN:** En fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016) se emite el requerimiento de obligaciones fiscales por el Administrador Local de Recaudación de Saltillo, quedando notificada personalmente \*\*\*\*\* a las quince horas con quince minutos (15:15Hrs) del día siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). (véase foja 095 y 096 del expediente en que se actúa).

#### **5°. REQUERIMIENTO DE OBLIGACIÓN Y MULTA \*\*\*\*\***

**Y NOTIFICACIÓN:** En fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) se emite el requerimiento de obligaciones fiscales por el Administrador Local de Recaudación de Saltillo, quedando notificada personalmente \*\*\*\*\* a las dieciséis horas con veinte minutos (16:20Hrs) del día quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017). (Véase fojas 099 y 100 del expediente en que se actúa)

#### **6°. REQUERIMIENTO DE OBLIGACIÓN Y MULTA \*\*\*\*\***

**Y NOTIFICACIÓN:** En fecha veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) se emite el requerimiento de obligaciones fiscales por el Administrador Local de Recaudación de Saltillo, quedando notificada personalmente \*\*\*\*\* a las quince horas con quince minutos (15:15Hrs) del día quince (15) de mayo de dos mil

dieciocho (2018). (véase fojas 107 y 108 del expediente en que se actúa)

**7°. REQUERIMIENTO DE OBLIGACIÓN Y MULTA \*\*\*\*\***

**Y NOTIFICACIÓN:** En fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018) se emite el requerimiento de obligaciones fiscales por el Administrador Local de Recaudación de Saltillo, quedando notificada personalmente \*\*\*\*\* a las doce horas con catorce minutos (12:14Hrs) del día quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018). (Véase fojas 103 y 104 del expediente en que se actúa)

**8° ACTO IMPUGNADO: CONFIRMATIVA FICTA QUE RECAE AL RECURSO DE REVOCACIÓN.**

En fecha diez (10) de octubre del dos mil dieciocho (2018) la actora interpone el recurso de revocación en contra de los requerimientos de obligaciones y multas con clave números:

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* , **Y sus notificaciones.** Recurso, cuyo silencio por tres meses configuro la **confirmativa ficta.**

**9°. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO.**

Por escrito recibido a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos (14:44) del día diecisiete (17) de enero del dos mil diecinueve (2019) en la Oficialía de Partes de este Tribunal compareció, \*\*\*\*\* por sus propios derechos

**interponiendo Juicio Contencioso Administrativo, demandando** la nulidad de la resolución Confirmativa Ficta, recaída por el silencio administrativo respecto al escrito de interposición del **recurso de revocación fiscal de fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)**

por medio del cual la demandante combate los créditos fiscales **números:** \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , para lo cual relató los hechos, invocó el derecho y ofreció pruebas.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/009/2019**, y su turno a la Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa.

**10°. AUTO DE ADMISIÓN.** Mediante auto de fecha **dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019) se admite la demanda** girándose el oficio correspondiente del auto admisorio, así como el traslado del escrito de demanda a las partes demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

**11°. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** En auto de fecha **dieciocho (18) de febrero del dos mil diecinueve (2019)** se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma.

**12°. VISTA PARA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.** En auto de fecha **dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** se da vista a la accionante para que en un plazo de quince días presentara su ampliación a la demanda, **sin que dentro del dicho plazo legal la demandante presentara manifestación alguna.**

**13°. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** El **dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)** a las **once (11) horas con veintiún (21) minutos**, tuvo verificativo la audiencia para desahogo probatorio.

**14°. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Mediante acuerdo de fecha **veintiséis (26) de abril del dos mil diecinueve (2019)**, se hace constar que ninguna de las partes presentó alegatos de su intención y en consecuencia se declara cerrada la etapa de instrucción, y se citó a oír sentencia, que es la que ahora se pronuncia de conformidad a las consideraciones, razones, motivos y fundamentos siguientes:

## II. CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.** Esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracciones II, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 79, 80, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDA. EXISTENCIA JURÍDICA DEL ACTO MATERIA DE ESTA CONTROVERSIA, EXAMEN y VALORACIÓN PROBATORIA** de las pruebas admitidas y desahogadas según prudente arbitrio de este órgano jurisdiccional.

**CONFIRMATIVA FICTA.** Por cuestión de método, es necesario conceptualizar, en primer lugar, la figura de la “*Confirmativa Ficta*” en materia fiscal; y, posteriormente determinar la existencia o no de la misma y en su caso posteriormente la legalidad o no del “*acto fiscal impugnado en la instancia no resuelta*”, en este juicio.

Cuando la ley prescribe que se emita una respuesta cuando el interesado presenta legítimamente una petición o recurso para obtener una determinación, la autoridad competente debe proveer dentro de los tres meses que

siguen a la recepción de la petición<sup>1</sup> o del recurso respectivo.

Transcurrido este plazo, si la determinación o respuesta aún no ha sido emitido, se presume la respuesta negativa a efectos de la interposición de un posterior recurso o medio de defensa. Se considera *silencio administrativo* en referencia a la falta de actividad de la autoridad a la que compete la resolución de un recurso administrativo.

En términos generales el *silencio administrativo* se refiere a aquella intención del legislador, según la cual, dentro de la normativa legal le da un valor concreto a la pasividad o inactividad de la administración frente a la solicitud de un particular, haciendo presumir la existencia de una decisión administrativa ficta o presunta, algunas veces en sentido negativo y otras en sentido afirmativo.

La "**Negativa Ficta**", constituye una institución jurídica creada por el legislador a fin de impedir que las peticiones o instancias de los particulares queden sin resolver, de manera tal que transcurrido el plazo que la ley relativa fije para que resuelva alguna solicitud relacionada con el

---

<sup>1</sup> "**NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICION. SON INSTITUCIONES DIFERENTES.** El derecho de petición consignado en el artículo 8 constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente con lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de cuatro meses, a una petición que se les formule se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8 constitucional, porque una excluye a la otra." *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1911/90. Salvador Hinojosa Terrazas. 10 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Rosa Elena Rivera Barbosa. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.1o.A. J/2, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Octubre de 1997, página 663, de rubro: "NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES."*



ejercicio de facultades regladas, **debe presumirse que la administración ha resuelto de forma adversa a los intereses del gobernado.**

En ese sentido, la resolución “*Negativa Ficta*” constituye técnicamente una **presunción legal**, es decir, el creador normativo acudido a una **ficción jurídica para entender que ahí donde no existe resolución expresa, sólo existe una resolución implícita de rechazo.**

Ahora bien, para que la “*Negativa Ficta*” se materialice, es menester que concurren una **serie de requisitos**<sup>2</sup> que tanto la doctrina como el Código Fiscal han establecido, que son a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública, 2) La ausencia de respuesta o su notificación por la Administración,<sup>3</sup> 3) El transcurso del plazo previsto en la ley

---

<sup>2</sup> Lo anterior se encuentra acogido en la jurisprudencia 2a./J. 164/2006, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 204, que establece: *"NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).-Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que **diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la administración pública; 2) La inactividad de la administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.**"*

<sup>3</sup> **“SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN POR PAGO DE LO INDEBIDO. LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA IMPLICA QUE EL ACTOR DEMUESTRE EN EL JUICIO DE NULIDAD LA**

respectiva; 4) La presunción legalmente establecida de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la negación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se notifique el dictado del acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

En nuestro régimen fiscal, la “*doctrina jurídica del silencio de la administración*” ha encontrado su principal aplicación en la figura de la “**Negativa Ficta**” y la “**Confirmativa ficta**”, aplicable en general a todas las solicitudes presentadas ante las autoridades administrativas que no hayan sido resueltas en el plazo que para tal efecto establece la ley.

---

**TITULARIDAD DEL DERECHO CUYO RECONOCIMIENTO PRETENDE.** Cuando la pretensión que se deduce de la demanda consiste en la nulidad de la resolución negativa ficta derivada de la solicitud de devolución por pago de lo indebido, no basta que se considere ilegal la resolución negativa ficta por la omisión de la enjuiciada de contestar la demanda para que automáticamente proceda la devolución referida, sobre la base de que la pretensión del promovente del juicio de nulidad implica la nulidad del acto y el reconocimiento o no del derecho subjetivo a la devolución, en cuyo caso el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa actúa como órgano de anulación y de plena jurisdicción, por lo que debe ocuparse de ambos aspectos. Luego, la simple declaración de nulidad por el motivo apuntado no trae como consecuencia la condena a la autoridad demandada para que acceda a lo solicitado por la contribuyente, es decir, devuelva la cantidad exigida por pago de lo indebido, sino que debe decidir respecto a la procedencia o reconocimiento de ese derecho subjetivo. Por tanto, para que tal reconocimiento sea procedente no es suficiente que se solicite la devolución a la autoridad competente, sino que, además, es necesario probar en el juicio de nulidad la titularidad del derecho cuyo reconocimiento pretende.”  
*Época: Décima Época. Registro: 160103. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.180 A (9a.). Página: 2114.*

El “*Silencio Administrativo*” es un instrumento jurídico existente en los ordenamientos legales, que el Código Fiscal ha incorporado en su normativa y forma parte del derecho fiscal, con el fin de facilitar una actividad administrativa pronta y proteger el derecho de los contribuyentes ante la pasividad o el silencio de la autoridad tributaria local.

Nuestro Código Fiscal, al igual que el Código Fiscal Federal de manera semejante establecen en sus respectivos artículos 37 la “***Negativa Ficta***”<sup>4</sup>

Ahora bien, **el silencio de la autoridad fiscal sólo da lugar a la “*confirmativa ficta*”, tratándose del recurso de revocación fiscal.** Así lo establece expresamente el artículo 113 del Código Fiscal, que en lo conducente es del tenor literal siguiente:

**“ARTICULO 113.** *La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado. (...)* “

Entonces para abordar las diferencias entre la “*negativa ficta y la confirmativa ficta*” resultan ilustrativos los siguientes criterios:

---

<sup>4</sup> **Código Fiscal de Coahuila:** “**ARTICULO 37.** Las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.”

**Código Fiscal Federal:** “**Artículo 37.** Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-A será de ocho meses.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

**“CONFIRMATIVA FICTA. ACORDE CON EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD SÓLO DA LUGAR A ÉSTA, TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.** El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, señala que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses y que, transcurrido éste sin que se notifique la resolución que les haya recaído, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió en sentido negativo (negativa ficta). Por su parte, el numeral 131 del propio ordenamiento, establece que la autoridad deberá dictar su resolución en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso, así como que el silencio de la autoridad significará que se confirmó el acto impugnado y, ante esa situación, el recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar, en cualquier tiempo, la presunta confirmación del acto. Ahora bien, **“aun cuando el precepto 131 citado, utiliza el vocablo “recurso” en forma genérica, dicha norma sólo es inherente al recurso de revocación, pues se ubica en el apartado relativo a ese medio de impugnación. Por tanto, el silencio de la autoridad sólo da lugar a la confirmativa ficta, tratándose del recurso de revocación y no a los medios de impugnación en general.”** *NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 578/2015. 5 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán. Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2011669, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 20 de mayo de 2016 10:20 h, Materia(s): (Administrativa), Tesis: I.9o.A.75 A (10a.).*

**“CONFIRMATIVA FICTA. SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO RECAÍDO AL RECURSO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** Cuando en el juicio contencioso administrativo, el acto combatido lo constituye el silencio de la autoridad respecto de la resolución al recurso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **estamos en presencia de una confirmativa ficta**, regulada en el artículo 94, de la ley citada, y no de una negativa ficta, ya que en términos del numeral en mención, el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto; en tanto que, el precepto que regula la negativa ficta, esto es el numeral 17 del mismo ordenamiento, se refiere a cualquier otra resolución, instancia o petición distinta a un recurso administrativo.” *Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7306/12-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Leobardo Ramírez Martínez y Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres. Tesis: VII-TASR-8ME-35. Página: 224 Época: Séptima Época. Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013, Materia: Sala: Octava Sala Regional Metropolitana, Tipo: Tesis Aislada.*

**“CONFIRMATIVA FICTA. SU DISTINCIÓN CON LA NEGATIVA FICTA.** Cuando la resolución impugnada tiene su origen en el silencio de la autoridad administrativa respecto de la resolución a un recurso interpuesto conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se actualiza lo dispuesto por el artículo 94, de dicho ordenamiento, el cual prevé que

transcurrido el plazo de tres meses contados a partir de la presentación del recurso, se configura la resolución confirmativa ficta, y no una negativa ficta; por lo que es válido que la Sala del conocimiento así lo indique, cuando se refiera a la resolución que se impugna, dado que el aludido numeral, señala que: “El recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto impugnado.”, mientras que el artículo 17, de la ley en cita, hace alusión a que: “Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente”, de ahí que si el silencio que se le imputa a la autoridad, deriva de la interposición de un recurso administrativo, **la resolución impugnada, es la confirmativa ficta.** *Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7306/12-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Leobardo Ramírez Martínez y Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres. Tesis: VII-TASR-8ME-36 Página: 224, Época: Séptima Época Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013 Materia: Sala: Octava Sala Regional Metropolitana Tipo: Tesis Aislada.*

Si bien, tanto el artículo 37 como el 113 del Código Fiscal, contemplan la existencia de resoluciones fictas al no resolverse la instancia, petición o recurso dentro del plazo de tres meses, tales preceptos, otorgan denominaciones y efectos distintos a dichas resoluciones fictas.

Por cuanto hace al primer artículo referido, se contempla que transcurrido el plazo de tres meses sin que se notifique la resolución respectiva, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente, mientras que el segundo dispone que el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto.

Por lo que el artículo 37 contempla la configuración de una resolución “*negativa ficta*”, al entender que la autoridad resolvió negativamente la instancia o petición, en tanto que el 113 prevé propiamente la existencia de una “*confirmativa ficta*” del acto recurrido.

Sobre este tema en el ámbito federal el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, (en ese entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) publicó la tesis siguiente:

**“NEGATIVA Y CONFIRMATIVA FICTA. DIFERENCIAS.-** Si bien tanto el artículo 17 como el diverso 94 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contemplan la existencia de resoluciones fictas al no resolverse la instancia, petición o recurso dentro del plazo de tres meses, tales preceptos, otorgan denominaciones y efectos distintos a dichas resoluciones fictas, ya que por cuanto hace al primer numeral referido, en el mismo se contempla que transcurrido el plazo de tres meses sin que se notifique la resolución respectiva, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente, mientras que el segundo dispone que el recurrente podrá esperar la resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto; por lo que el artículo 17 ya citado contempla la configuración de una resolución negativa ficta, al entender que la autoridad resolvió negativamente la instancia o petición, en tanto que el diverso 94 prevé propiamente la existencia de una confirmación o confirmativa ficta del acto recurrido. Asimismo, los numerales en comento se encuentran inmersos en Títulos y Capítulos específicos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a saber, el artículo 17 se encuentra regulado dentro del Título Tercero denominado ‘Del Procedimiento Administrativo’, particularmente en el Capítulo Primero nombrado ‘Disposiciones Generales’, mientras que el 94 se ubica en el Título Sexto, intitulado ‘Del Recurso de Revisión’, en su Capítulo Primero ‘Disposiciones Generales’; por ende, la figura de la negativa ficta se encuentra contemplada para todas aquellas instancias o peticiones, distintas a los recursos administrativos, en donde resulten aplicables las reglas del recurso de revisión que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que respecto a tal medio de defensa, se establece de manera expresa en la referida Ley Adjetiva Federal la figura de la confirmativa ficta al instituir que ante el silencio de la autoridad de resolver dicho medio de defensa dentro del plazo de tres meses, se entenderá que se ha confirmado el acto recurrido en tal fase administrativa.” **Tesis: VII-P-SS-269. Página: 80, Época: Séptima Época. Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 50. Septiembre 2015 Sala: Pleno. Tipo: Precedente.**<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> PRECEDENTE: VII-P-SS-216 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 219/12-03-01-6/1271/13-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2014, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 295 REITERACIÓN QUE SE PUBLICA: VII-P-SS-269 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 857/10-15-01-8/1694/14-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2015, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2015)

Por lo tanto, en la especie, el actor lo que impugna en su demanda es el silencio administrativo que configura la “*confirmativa ficta*” del recurso de revocación fiscal de los créditos fiscales mencionados en los antecedentes. En ese sentido, las figuras “*confirmación ficta y negativa ficta*”, respectivamente, **tienen como origen el silencio de la autoridad frente a una pretensión del particular**, por consiguiente, al no preverse disposición expresa que establezca las reglas procesales para impugnar la ficción legal contenida en el mencionado artículo 113, son aplicables las relativas a la negativa ficta. Así, lo sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis siguiente:

**“CONFIRMACIÓN FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. AL NO PREVERSE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE ESTABLEZCA LAS REGLAS PROCESALES PARA IMPUGNAR DICHA FICCIÓN LEGAL, SON APLICABLES LAS RELATIVAS A LA NEGATIVA FICTA, CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 22 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación dispone que la autoridad deberá dictar y notificar la resolución del recurso de revocación en un término que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de su interposición, en la inteligencia de que el silencio de aquella significará que se ha confirmado el acto impugnado. Por otra parte, el artículo 37 del citado código prevé el mismo plazo para que se resuelvan las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades, pero si transcurrido éste no se notifica la resolución correspondiente, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente. En ese sentido, las figuras establecidas en esos artículos, confirmación ficta y negativa ficta, respectivamente, tienen como origen un mismo hecho, el silencio de la autoridad frente a una petición, con la particularidad de que la primera, en estricto sentido, también implica una negación a la pretensión del promovente. Por consiguiente, al no preverse disposición expresa que establezca las reglas procesales para impugnar la ficción legal contenida en el mencionado artículo 131, son aplicables las relativas a la negativa ficta, contenidas en los artículos 17 y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que en la contestación de la demanda la autoridad deberá exponer las razones y fundamentos de la confirmación del acto impugnado y, en su caso, otorgar oportunidad a la actora para que amplíe la demanda, pues será hasta ese momento cuando conozca los motivos de la confirmación del acto y, por consiguiente, si la resolución expresa no satisface el interés jurídico del recurrente podrá controvertir la parte de la determinación que continúe afectándolo, y hacer valer conceptos de impugnación no planteados inicialmente, en atención al principio de litis abierta

contenido en el artículo 1o. de la señalada ley.” *DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 410/2008. Stafford de México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Edgar Gabriel Núñez Martínez. Registro: 167134. I.13o.A.145 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Junio de 2009, Pág. 1050.*

En general, como se expresó anteriormente se reconoce que la resolución “**confirmativa ficta**” es una especie de silencio administrativo que, se traduce en una confirmación tacita del acto impugnado en el recurso de revocación fiscal.

En materia administrativa local el artículo 3 fracción XII de la Ley Orgánica; los artículos 50 y 57 de la Ley del Procedimiento, establecen la impugnación del silencio administrativo en los siguientes términos:

**“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...)**

*II. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;*

*III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; (...)*

**V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores; (...)**

**XII. Las que se configuren por negativa ficta** en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa (...).”

**“Artículo 50. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes: I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta; (...)**

**Artículo 57. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma. En la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.”**



Por su parte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en interpretación ha emitido una acepción de la “**confirmativa ficta**”, como aquella que se configura respecto de un recurso no resuelto por una autoridad tributaria en el término de tres meses. Así se advierte de la tesis aislada, que establece lo siguiente:

“**CONFIRMATIVA FICTA.** La figura de la confirmativa ficta prevista en el artículo 94, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es similar a la negativa ficta, contemplada en el artículo 17, de dicho ordenamiento, siendo que en ambas figuras se prevé el término de tres meses que tiene la autoridad para dictar la resolución y notificarla al particular o en su caso al recurrente. Para evidenciar lo anterior es necesario atender al contenido de los artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que contemplan las figuras, por una parte, la negativa ficta y por la otra la confirmativa ficta. Por lo que si la resolución impugnada la constituye el silencio en que incurrió la autoridad, respecto de un recurso administrativo, **es la figura de la confirmativa ficta, la que se actualiza, y no la negativa ficta**, razón por lo que es incontrovertible que no se puede aplicar lo establecido en el diverso artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando lo contemplado en este es lo relativo a la negativa ficta, en tanto el silencio recaído a un recurso administrativo, es la confirmativa ficta, y no la negativa ficta, como se pretende.” *Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7306/12-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Leobardo Ramírez Martínez y Lic. Ramón Antonio Ruiz Torres. Tesis: VII-TASR-8ME-34. Página: 223. Época: Séptima Época Fuente: R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013 Materia: Sala: Octava Sala Regional Metropolitana Tipo: Tesis Aislada.*

Atento a lo anterior, se puede observar que para la actualización de la “**confirmativa ficta**”, deben concurrir los siguientes elementos:

- a) Que un particular interponga el recurso de revocación fiscal a una autoridad fiscal competente.
- b) Que la autoridad fiscal competente **omita dictar la resolución recursal en el término legal otorgado** para tal efecto.

De lo antes expuesto, resulta evidente que la “*confirmativa ficta*”, es una derivación del silencio administrativo. Así pues, se puede advertir que para que se actualice la figura legal de la “*confirmativa ficta*”, es una condición indispensable o “*condición sin la cual no*” (“*sine qua non*”) que previamente exista un escrito de interposición del recurso de revocación fiscal formulada por un particular a una autoridad competente, es entonces que solamente cuando se haya formulado esa petición escrita y la autoridad requerida sea omisa en dictar la resolución del recurso de revocación dentro del término legal establecido para tal efecto, de manera automática opera la “*confirmativa ficta*”; legalmente el recurrente puede impugnar tal determinación.

En esa tesitura, para que esta Sala Unitaria resuelva la cuestión planteada, es menester determinar si en el presente asunto se configura la “*confirmativa ficta*” que la parte promovente reclama de la autoridad señalada como responsable.

Confirmación ficta que recayó al recurso de revocación fiscal que por escrito la actora formuló ante la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza con fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Es entonces, que del análisis de las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, y atento a las definiciones, preceptos legales y su interpretación jurisprudencial, que se encuentra plenamente acreditado que respecto a su petición escrita del recurso de revocación que el actor del juicio formulo a Administración General Jurídica, si opera legalmente tal “*confirmativa ficta*” que se demanda ante este Órgano jurisdiccional. Esto en razón de las siguientes consideraciones:

Tal y como lo señala la actora en su escrito de demanda, con fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), interpuso el recurso de revocación fiscal por escrito a la Administración General Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila; según consta el escrito recursal referido, misma que obra a fojas 040 a 055 de los autos del juicio en que se actúa.

**En efecto,** la existencia de la “*Confirmativa Ficta*” impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 47 fracción III de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo y los artículos 427, 457 y 461 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, ya que la actora exhibió el documento en donde consta el acto impugnado, es decir, **la instancia no resuelta por el órgano fiscal,** y al respecto la autoridad demandada lo reconoció en su oficio de contestación a la demanda.

Respecto a la **valoración de las pruebas referidas por ambas partes en su demanda y contestación respectivamente,** documentales que quedaron desahogadas dada su naturaleza y perfeccionadas, en virtud de que las mismas no fueron objetadas por la parte contraria, así como, que están relacionadas con los hechos que se pretendan probar, adquieren eficacia demostrativa plena en cuanto a su contenido intrínseco, por su reconocimiento tácito. De conformidad lo dispuesto por los artículos 55 y 78 de la Ley del Procedimiento<sup>6</sup> y en lo

---

<sup>6</sup> **Artículo 78.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presuncionales legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos, se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y III. El valor de las pruebas pericial y

conducente los artículos 243, 385, 386, 396, 417, 421, 423, 425, 427 fracción IV, VIII y IX, 428, 454, 455, 456, 457, 459, 461, 462, 463, 490, 496, 497, 498, 499, 500, 513, 514 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, según el artículo 1° de la Ley de la Materia.

En cuanto a tales documentales aportadas se tienen por **válidas además por guardar relación con la materia de la controversia, y cuyo alcance probatorio será examinado y determinado en las siguientes consideraciones.**

**“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.** La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de

---

testimonial, así como las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.”  
*Época: Octava Época. Registro: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994. Materia(s): Común. Tesis: I. 3o. A. 145 K. Página: 385.*

Es importante señalar, que todos aquellos documentos que hayan sido ofrecidos en **copia simple**, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar y su valor solamente será de indiciario, siempre y cuando hayan sido adminiculados o corroborados con algún otro medio de convicción que pudiera justificar la veracidad del documento del hecho que se pretende probar y no haya sido objetado por la parte contraria, ya que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de los documentos y dado los avances de la ciencia, existe la posibilidad que no corresponda al documento original, sino a una alteración de un documento similar y así lo corrobora la Jurisprudencia 394149 de la Octava Época, que señala:

**“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las **copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador.** Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las **copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita

reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.” *Época: Octava Época. Registro: 394149. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 193. Página: 132*

Así mismo, la tesis I.110.C.1 K de la novena época señala lo siguiente:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.”** *Época: Novena Época. Registro: 186304. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.110.C.1 K. Página: 1269*

- **Valoración Probatoria de Documentales Pertinentes.**

Medios de convicción, que obran en autos del expediente en que se actúa: -----

**1. Documental privada.** Consistente en copia simple con sello original del acuse de recibido del recurso de revocación, de fecha diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las once horas con dos minutos, **sin firma de la actora**, dándosele pleno valor probatorio por su reconocimiento tácito por las partes de conformidad con los artículos 455, 457 y 461 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria -----

**2. Documentales públicas.** Consistentes en copias certificadas de los oficios No. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, con sus respectivas

actas de notificación de fechas veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014), siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), dándoseles pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 455, 456 y 460 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza aplicado de manera supletoria. - - - - -

**TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Por ser de orden público, esta Sala de manera oficiosa, acatando el mandato legal y jurisprudencial, procede al análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran existir, tal como lo establece la tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538, que por analogía tiene aplicación directa y que dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” *Época: Octava Época Registro: 213147 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XIII, Marzo de 1994 Materia(s): Común Tesis: XXI.1o.60 K Página: 379*

Al respecto, resulta oportuno puntualizar que esta Tercera Sala Unitaria considera que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 80 de la Ley del Procedimiento.

**“Artículo 80.** *Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...)*  
**IV.** *Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el acto que se impugna;(...)*”

De lo expresado en la causal de sobreseimiento, se infiere, que la figura procesal que encierra dicho precepto legal es la referente a **la revocación del acto impugnado por la autoridad demandada**, así para que se actualice, es necesario que el acto reclamado quede insubsistente, por lo que procede el sobreseimiento, pues existe un impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo respecto de los actos impugnados que han sido revocados ya que no existe materia para juzgar al haber sido revocados.

En efecto, es dable señalar que de los autos que obran en el expediente la autoridad demandada al contestar la demanda de conformidad con el artículo 57 tercer párrafo de la Ley del Procedimiento<sup>7</sup>, revoca sus propias determinaciones señalando una causal de improcedencia y sobreseimiento respecto de los créditos fiscales número \*\*\*\*\* de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014); \*\*\*\*\* de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); \*\*\*\*\* de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); \*\*\*\*\* de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre **una causal de improcedencia** de los medios de impugnación y, a la vez, **la consecuencia a la que conduce tal improcedencia**.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad

---

<sup>7</sup> **Artículo 57.** (...) En la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.



demandada o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo revoque dejándolo insubsistente y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el juicio contencioso administrativo quede sin materia respecto a los actos impugnados, antes de que se dicte sentencia; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es **el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o cesación de efectos del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Ante esta situación, en el asunto de mérito lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, respecto a los créditos fiscales sobre los cuáles la autoridad revocó su determinación mediante el sobreseimiento, sobre esos créditos, quedando subsistentes sobre los cuáles la autoridad demanda no emitió la revocación de sus actos, en el entendido que a la demandante de conformidad con el artículo 50 de la Ley de la materia<sup>8</sup>, se le concedió el plazo de quince días para que ampliara su demanda, siendo en la realidad que la accionante no hizo manifestación alguna.

Tal criterio ha sido sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la *Compilación 1997-2012*,

---

<sup>8</sup> **Artículo 50.-** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I.- Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta  
(...)

IV.- Cuando en la contestación se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda  
(...)

*Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1),  
Jurisprudencia, cuyo rubro que es al tenor siguiente:*

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Así mismo, es aplicable la Jurisprudencia (Administrativa) de la Novena Época, con número de registro 168489, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 2ª./J. 156/2008, Segunda Sala, tomo XXVIII, noviembre de 2008, Página 226, cuyo rubro y textos señalan:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.** De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación **extinga el acto administrativo impugnado**, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, **debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.** Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal **no debe causar perjuicio al demandante**, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por lo tanto, tratándose de resoluciones administrativas los artículos 57, y 80 fracción V de la ley mencionada, en cuanto al primero, faculta a la autoridad demandada a revocar la resolución impugnada hasta antes de la audiencia probatoria y el segundo establece una causal de sobreseimiento de haber quedado sin materia el juicio como consecuencia de la revocación del acto administrativo.

Así lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de ejecutoria que a continuación se transcribe e identifica:

**"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE SUS RESOLUCIONES.** Cuando el acto administrativo es contrario a la ley, no puede engendrar derechos ni producir consecuencias jurídicas, sino, a lo más, una aparente situación legal, cuya destrucción no implica lo que en términos técnicos se denomina privación de un derecho; por tanto, **las autoridades administrativas pueden revocar en tales casos sus propias resoluciones, sin incurrir en violación de garantías individuales.**" *Época: Séptima Época. Registro: 237102. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Tercera Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 53*

Por lo tanto, se sobresee el juicio respecto a los créditos fiscales número \*\*\*\*\* de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014); \*\*\*\*\* de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); \*\*\*\*\* de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); \*\*\*\*\* de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis (2016), por los razonamientos lógico-jurídicos ya expuestos.

También se encuentra configurada en la especie la improcedencia relativa a "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS**".

La actora en su escrito de demanda niega haber sido notificada legalmente de los créditos fiscales que impugna, pues considera que el **citatorio de la notificación carecía de firma del notificador**, así como que las copias que le entregaron también carecían de la firma del notificador, que esto se lo dio a conocer un tercero, al respecto se reproduce el tenor literal de su manifestación:

*"La resolución determinante de contribuciones omitidas de los números de créditos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,*

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , resultado ilegalmente notificada, carece de firma autógrafa, circunstancia que deriva en un estado de inseguridad jurídica para mi representada, ya que todo acto de autoridad debe contener la firma autógrafa de su emisor, situación que no aconteció con el citatorio de marras.

De lo anteriormente expuesto niego lisa y llanamente que el citatorio contenga firma autógrafa del notificador, circunstancia que evidentemente me deja en estado de indefensión, así mismo resulta importante enfatizar que la autoridad deberá demostrar que existe un citatorio, el cual cuente con firma autógrafa, lo anterior de acuerdo con el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación:

**FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. (...)**

*Una vez expuesto lo anterior y ante la obligación de que todo acto administrativo incluyendo los de notificación debe contener firma autógrafa del funcionario que emite dicho acto, es trascendental que la autoridad en la presente vía acredite que existe citatorio relativo al oficio de origen en donde se contenga firma autógrafa del notificador, lo anterior en virtud de que a mi persona solamente se me dio a conocer por medio de un tercero, mediante una copia que no contiene firma autógrafa, situación que deriva en una ilegalidad en la notificación de la resolución impugnada en la presente vía”*

La autoridad demandada al contestar su demanda aporta las documentales publicas respectivas a las diligencias de notificación practicadas por distintos notificadores IVÁN CEPEDA SAUCEDO, JOSÉ ALFREDO ARÉVALO REYNA, FELIPE REYA RODRÍGUEZ, FERNANDO Marie DELGADO y JESÚS EDUARDO MENDOZA GARCÍA en distintas fechas sobre los créditos fiscales impugnados, de las cuales se desprende **que en todas las notificaciones estas son realizadas de manera personal con la actora**, cuya firma se observa en el extremo inferior derecho de las actas de notificación, así como las firmas de los notificadores respectivos, y en las que se hace referencia a que no medio citatorio previo. Por lo tanto, **toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida.** Véase a fojas 95 a108 de los autos.

Lo anterior según lo dispuesto en los artículos 118 primer párrafo, 119 último párrafo y 120 del Código Fiscal cuyo tenor literal es el siguiente:

**“ARTICULO 118. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique y de la constancia de notificación. Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a proporcionar su nombre o firma, se hará constar en el acta de notificación.**

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma **desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento**, si esta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

**ARTICULO 119.** Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas.

(...)

**Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida** aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

**ARTICULO 120.** Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificados. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán los honorarios de notificación a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, en cantidad de \$539.00 (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)”

En este contexto, cabe precisar que el artículo 120 del Código Fiscal, menciona que cuando la notificación se efectúe de manera personal como lo señala el 117 del mismo ordenamiento legal, pero que no se encuentre a la

persona a notificar, se dejará citatorio para que se espere a la hora indicada, pero de las constancias que obran en el expediente se advierte que todas las notificaciones fueron recibidas por la misma persona **\*\*\*\*\***, por lo que en el entendido, no tuvo que haber existido citatorio alguno, para robustecer lo anterior, se precisa la tesis del Alto Tribunal con registro 227117 de la octava época que establece cuando se consideran legales las notificaciones:

**“NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL, LEGALIDAD DE LAS.** Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece expresamente que el notificador de un acto administrativo debe asentar razón de las circunstancias en que se lleven a cabo las diligencias de notificación, debe entenderse como un requisito que tiene que cumplir **en el caso de que se trate de una notificación personal y no se encuentre en el domicilio a la persona a la que se va a notificar, debiendo entonces dejar citatorio** para que espere a una hora fija del día siguiente y si ésta no espera al notificador, procederá la notificación mediante instructivo por conducto de persona diversa del interesado, peculiaridades estas que si son cumplidas por el notificador la notificación en comento es legal.” *Época: Octava Época. Registro: 227117. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 334.*

Por lo tanto, al no haber sido objetada su firma por la actora y verificarse de manera personal la notificación de los créditos fiscales y siendo documentales públicas estas adquieren valor probatorio pleno. De conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento y 460 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente

En consecuencia, **de las fechas en que se practicaron las notificaciones personales con la actora de los créditos fiscales se infiere lógicamente que el recurso de revocación fiscal (instancia resuelta con confirmativa ficta) fue interpuesto fuera del término legal establecido** en el art 103 del Código Fiscal que dispone:

**“ARTICULO 103. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante las autoridades fiscales competentes o ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación excepto lo dispuesto en los artículos 109 y 155 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en los mismos se señala. (...)”**

Por lo tanto, los créditos fiscales impugnados han sido **consentidos tácitamente** de conformidad con el artículo 106 del Código Fiscal, que en lo pertinente establece lo siguiente:

**“ARTICULO 106. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos: (...)”**

**III. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto. (...)”**

Al respecto resulta ilustrativa la gráfica siguiente:

<b>Crédito fiscal Numero:</b>	<b>Concepto: multa de monto</b>	<b>Fecha del Crédito</b>	<b>Notificación personal a *****</b>
*****	\$*****	30 de septiembre de 2016	Siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 15:23 horas
*****	\$*****	24 de octubre de 2016	Siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 15:15 horas
*****	\$*****	25 de Noviembre de 2016	Quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las 16:20 horas
*****	\$*****	24 de julio de 2018	Quince (15) de <b>agosto</b> de dos mil dieciocho (2018) a las 12:14 horas
*****	\$*****	19 de septiembre de 2014	Veintidós (22) de octubre de dos mil catorce (2014)  A las 9:38 horas
*****	\$*****	22 de agosto de 2016	Quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) a las 14:50 horas
*****	\$*****	25 de abril de 2018	Veintinueve (29) de <b>mayo</b> de dos mil



			dieciocho (2018) a las 15:15 horas
--	--	--	------------------------------------

En consecuencia, al operar **el consentimiento** de los actos recurridos en el recurso de revocación fiscal, confirmado de manera ficta, por lo tanto, existe una imposibilidad de revocarlos o modificarlos por principio de seguridad jurídica porque **la “confirmativa ficta” impugnada por el actor constituye un acto derivado de otro que consintió.**

Cuando una persona considera que su esfera jurídica se ve afectada y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado por la ley pero no lo hace, esto **revela su conformidad con esa afectación.**

Por lo tanto, para que una persona consienta un acto de autoridad expresa o tácitamente se requiere que ese acto exista, que afecte a la persona, y **que teniendo conocimiento del acto no promueva dentro del tiempo debido medio de impugnación legal correspondiente;** o bien, que se haya conformado con el acto o lo haya admitido por manifestación de voluntad.

Ahora bien, si en una primera determinación - **determinación de los créditos fiscales-** está consentida y después se acude a combatir una **segunda resolución - confirmativa ficta** - que se emitió como consecuencia legal y directa de la primera, - y no se alegan los vicios propios que genera la segunda determinación, al no combatirla en ampliación de la demanda, sino que su ilegalidad se hace depender de la primera determinación, - **el juicio de mérito resultará improcedente porque el primer acto ya fue consentido, y éste representa la fuente del segundo acto**

**ficto y la materia principal de su emisión**, según se desprende del escrito recursal de la actora.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el presente juicio resulta improcedente pues la actora reclama un **acto derivado de otro acto que fue consentido**.

Esto, porque acude a este Tribunal a controvertir la resolución "**confirmativa ficta**" establecida en el artículo 113 del Código Fiscal del recurso de revocación fiscal promovido por **\*\*\*\*\***, que confirmó presuntivamente los créditos impugnados en el juicio contencioso de mérito.

Al respecto resultan aplicables por analogía las jurisprudencias y tesis siguientes: Jurisprudencia con clave: II.3o. J/69, de la 8a. Época; T.C.C., Gaceta S.J.F.; Núm. 75, Marzo de 1994, pág. 45; registro IUS: 213005; y la tesis aislada de la 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 217-228, primera parte, pág. 9, registro IUS: 232011; cuyos rubros son: **"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA"**<sup>9</sup> y **"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS**

---

<sup>9</sup> **"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA.** El amparo es improcedente cuando se endereza en **contra de actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.**" TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 208/89. Blanca Estela López y otra. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Alvarez. Amparo en revisión 146/89. María Magdalena Dávila Guzmán y otra. 10 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo en revisión 172/89. Alberto Monroy Mondragón. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto. Amparo directo 465/92. Armando Tapia Olvera. 6 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Amparo en revisión 344/93. Carlos Flores Rosales. 7 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narvárez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales. Registro: 213005. II.3o. J/69. Tribunales Colegiados de Circuito.

## CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA"<sup>10</sup>.

**“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.** La Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que **es improcedente el amparo que se endereza contra actos que no son sino la consecuencia de otros que la ley reputa consentidos, y como tal debe entenderse la exacción de contribuciones por las autoridades ejecutoras, cuando no se reclama oportunamente contra la autoridad que ordenó el cobro**; no es obstáculo para lo anterior, el que la Ley de Amparo establezca que este juicio procede contra la autoridad que haya ejecutado, ejecute o trate de ejecutar el acto que se reclama, contra la que lo ordena, o contra ambas, porque tal mandamiento no faculta al quejoso para demandar a la autoridad que ordena el acto, si pide amparo contra los actos de ejecución o a la autoridad que lo ejecuta, si lo pide contra la orden misma; pues a tanto equivaldría como a imponer a las autoridades, la obligación de responder de actos ajenos. Al disponer el artículo 46 de la Ley de Amparo, que este juicio procede contra la autoridad que ejecuta el acto, contra la que lo ordena, o contra ambas, quiso decir que cuando se reclame contra actos de ejecución, la demanda se interponga contra la autoridad ejecutora, y cuando se reclama contra la orden o resolución misma, el amparo se enderece contra la autoridad que lo dictó, y que si se pide contra la orden y su ejecución, se demande tanto a la autoridad que ordena como a la que ejecuta, lo que se comprende mejor si se examina el artículo 12 de la ley reglamentaria, que dice: "que cuando el acto reclamado consistiere en una resolución judicial o administrativa, es autoridad responsable la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto y la que lo haya ordenado". *Amparo administrativo en revisión 552/27. Sociedad "C. Fernández Hermanos y Compañía". 24 de enero de 1928. Mayoría de nueve votos. Disidente: Francisco Díaz Lombardo. La publicación no*

Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 75, Marzo de 1994, Pág. 45.

**“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél." Amparo en revisión 3616/86. Aceros y Laminado del Norte, S.A. de C.V. 26 de mayo de 1987. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, tesis 19, página 38, bajo el rubro "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA." Registro: 232011. . Pleno. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Primera Parte, Pág. 9.

menciona el nombre del ponente. Pleno. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXII, Pág. 200.

**“ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. FUNDAMENTO DE LA IMPROCEDENCIA.** La improcedencia que resulta cuando el **acto reclamado es consecuencia de otro consentido, por no haberse impugnado en su oportunidad**, se funda en los artículos 73, fracción XVIII de la Ley de Amparo en relación con el diverso artículo 192 de la misma Ley, que establece la obligación de observar la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: en este caso, la número 19 visible en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación que dice: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA". **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 230/88. Isabel y David Loaiza Muñoz. 15 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón. Registro: 230859. . Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, Pág. 52.**

Así mismo, ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, correspondiente al mes de abril de 2002, página 314, número de registro 187149, de rubro y texto siguiente:

**“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, **extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto**, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio”<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. **Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.** Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina

También la Tesis 2a CXLVII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la SCJN de rubro: "**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.**"<sup>12</sup>. Consultable en la 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, diciembre de 2008; página 301; y la **Tesis 1a. CCV/2013** de rubro: "**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17**

Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

<sup>12</sup> "**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.** La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: **a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra;** y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer". Contradicción de tesis 41/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada. Registro: 168293. 2a. CXLVIII/2008. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Pág. 301.

**DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**"<sup>13</sup>. Consultable en 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013; página 565.

**“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.** *El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.*” Quinta Época: Amparo en revisión 8/17. Flores Teófilo. 17 de julio de 1918. Unanimidad de once votos. Tomo III, pág. 411. Amparo en revisión. Sánchez Gavito Indalecio. 7 de agosto de 1918. Mayoría de nueve votos. Amparo en revisión 84/17. Ruiz vda. de Fuentes Antonia. 9 de octubre de 1918. Mayoría de ocho votos. Tomo IV, pág. 153. Amparo en revisión. Lobo de González Herminia. 13 de enero de 1919. Mayoría de diez votos. Tomo V, pág. 154. Amparo en revisión. López Negrete Laureano. 16 de julio de 1919. Unanimidad de once votos. NOTA: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, y los Apéndices 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975 aparece la tesis publicada con el rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS". Registro: 393973. 17. Pleno. Quinta Época. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, Pág. 12.

**Por lo tanto, del contenido en lo dispuesto por los artículos 103 y 106 fracción III del Código Fiscal, deriva, que los créditos fiscales impugnados ya han sido consentidos, por el inejercicio del derecho de impugnación destinado a promover la revocación fiscal de los créditos fiscales, es decir, por la falta de interposición de los recursos previstos en el Código Fiscal, dentro de los términos normativos, toda vez que son éstos los que legalmente pueden impedir la firmeza de aquellos actos, ya que constituyen los medios jurídicamente eficaces para revocarlos, modificarlos o dejarlos insubsistentes, y por la**

---

<sup>13</sup> **“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.” Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

misma razón, es solamente la interposición de tales recursos o medios de defensa, la que sirve como expresión objetiva de la inconformidad de la interesada, **susceptible de ser tomada en cuenta como demostración de la falta de consentimiento.**

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional considera que un medio de impugnación resulta improcedente, cuando se pretenden combatir **actos o resoluciones consumadas de manera irreparable**, teniéndose como tales aquéllos que, al producirse cada uno de sus efectos y consecuencias, material o jurídicamente, ya **no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes que se cometieran las presuntas violaciones reclamadas**, es decir, se consideran **consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir al promovente o actor el goce o derecho que se estima violado.**

De esta forma, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible se establece como un presupuesto procesal, porque su falta daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada. Así, lo establece la fracción VI del artículo 79 de la Ley del Procedimiento que es del tenor literal siguiente:

*“Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, **que se hayan consumado de modo irreparable** o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley; (...)*

*X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley. (...)*”

**Artículo 80.-** *Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:*

*II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;*

*V. Si el juicio se queda sin materia, y (...)*”

Lo anterior, se encuentra robustecido por semejanza con el criterio que a continuación se transcribe:

**“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. **En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas,** razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, **se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución.** Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, **al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).**” 209662. I. 3o. A. 150 K.



*Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Diciembre de 1994, Pág. 325 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. 209662. I. 3o. A. 150 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Diciembre de 1994, Pág. 325.*

En el caso se desprende que la pretensión del actor es que se le analicé la legalidad de los requerimientos fiscales que no impugno dentro del término legal de quince (15) días que establece el artículo 103 del Código Fiscal, para lo cual manifiesta su ilegal notificación.

Notificación que fue realizada personalmente con la actora y no fue demostrada su ilegalidad, como se expresó anteriormente.

Por tanto, se considera que el acto reclamado se consumó de manera irreparable, pues es evidente que los efectos que pretende el actor ya no podrán darse, por ser imposible, jurídica, pues este Tribunal no podría dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En efecto, uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la litis planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo

contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental. Sirve de sustento por analogía a lo anterior, la Jurisprudencia 13/2004 emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** de rubro:

**TEEH-JDC-001/2017 15**

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.<sup>14</sup>

<sup>14</sup>**Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2003. Juan Ramiro Robledo Ruiz. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/2003. Raúl Octavio Espinoza Martínez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-004/2004. Rubén Villicaña López. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos.*

Nota: El contenido del artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, segundo párrafo, fracción VI, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En relación con lo anterior, es necesario mencionar que el artículo 103 del Código Fiscal, que establece que los medios de impugnación previsto deberán ser presentados dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos su notificación o en su caso hubiera tenido conocimiento del acto o resolución combatido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley aplicable.

Luego entonces se encuentra actualizada en la especie la causa de improcedencia prevista en la fracción VI del art 79 en relación con el 80 fracción II por haberse consumado de modo irreparable al haber sido consentidos

*“VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;”*

**Consentimiento de los créditos fiscales aquí impugnados.** El recurso de revocación fiscal interpuesto inoportunamente, fuera del término de quince (15) días hábiles establecido en el artículo 103 del Código fiscal, por lo que se consintieron los requerimientos y multas mencionados, por disposición del 106 fracción VI del artículo del Código Fiscal, firmes y consumados de modo irreparable.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

## PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO. SE SOBRESEE** el juicio promovido por \*\*\*\*\* correspondiente al expediente al rubro indicado por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. - - - -

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

**NOTIFÍQUESE.** Así lo resolvió la TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria de acuerdos DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretaria de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.